

Doctora.

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS.**

Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

---

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA SEGUIDO POR ANIBAL CAMPO RUIZ CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - COMPAÑÍA INMOBILIARIA GEVE.

**RADICADO:** 47-189-31-03-001-2020-00018-00.

**ASUNTO:** excepciones previas.

**MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 75.104.922 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 180.796 del Concejo Superior de la Judicatura, actuado en mi calidad de apoderado de las sociedades demandadas, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT. 860531315 - 3, como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Sara Bretaña las Moritas y sociedad compañía **INMOBILIARIA GEVE S.A.S** NIT. 860066146 - 0, de conformidad con los poderes que aporto con el presente escrito, mediante el presente memorial procedo a formular excepciones previas en los siguientes términos:

En el presente caso honorable juez me permito formular la excepción previa denominada:

**INEPTITUD DE LA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso y se configura cuando se presenta carencia en un requisito formal de la demanda para su admisión, en el presente asunto tenemos que el artículo 84 del Código General del Proceso indica:

*"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar".*

Así las cosas, se asume que el poder que debe ser otorgado tratándose de asuntos como la demanda de pertenencia debe determinar con precisión el asunto y en especial la identificación del inmueble que se pretende usucapir, razón por la cual que se argumenta que en el presente caso nos encontramos ante una ausencia de poder, pues el mismo fue otorgado para demandar la pertenencia de un bien inmueble muy diferente al que se trata en la demanda.

Si se lee con claridad el poder anexo indica los siguiente:

"... para alegar la posesión que se tiene sobre un globo de terreno de 3 hectáreas, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión denominado **DULCE NOMBRE DE** Jesús, ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Guacamayal, Municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena".

Toda vez que el predio respecto del que fue presentada la demanda y el predio que fue descrito en el poder no coinciden, consideramos que no se cuenta en el presente caso por parte del apoderado de la parte demandante con poder debidamente conferido para el asunto y teniendo en cuenta que el poder es un requisito como anexo de la demanda, al existir un error evidente en el, se configura la excepción previa formulada, que se alega para que si es del caso sea subsanada y no se generen nulidades posteriores.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL.  
C.C. 75.104.922 DE MANIZALES.  
T.P. 180.796 DEL C. S. DE LA J.